Con fechas 23 de noviembre de 2010 y 17 de mayo de 2011, los CC. Diputados Jorge Alejandro Salum del Palacio, José Antonio Ochoa Rodríguez, Gina Gerardina Campuzano González, Judith Irene Murguía Corral, Aleonso Palacio Jaquez y Manuel Ibarra Mirano, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y del Partido Convergencia, además de iniciativa con proyecto de decreto que contiene Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango presentada por el Diputado Emiliano Hernández Camargo, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**;** mismas que fueron turnadas a las Comisiones de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, así como a la Comisión de Educación Pública integrada por los CC. Diputados: Manuel Ibarra Mirano, Gina Gerardina Campuzano González, Felipe de Jesús Garza González, José Francisco Acosta LLanes y Marcial Saúl García Abraham; así como los CC. Diputados: Dagoberto Limones López, Emiliano Hernández Camargo, Elia María Morelos Favela, Francisco Javier Ibarra Jaquez y José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidentes, Secretarios y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- La iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y del Partido Convergencia, tiene como propósito el que se establezca las bases y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de las guarderías infantiles en el Estado y los Municipios, que presten servicios para el cuidado de los menores en cualquier modalidad como un instrumento útil para aquellas madres trabajadoras o trabajador viudo o divorciado o bien a quien judicialmente se le confiera la custodia de los hijos o que ejerza la patria potestad de los menores, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las niñas y los niños en materia de salud, seguridad, protección y desarrollo que se encuentren en las guarderías de todo el Estado.

SEGUNDO.- La iniciativa presentada por el Diputado Emiliano Hernández Camargo, tiene como propósito regular la participación del Estado y Municipios en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a centros de atención en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuada que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos con el fin de garantizar el interés superior de la niñez, como un instrumento útil para apoyar a las madres que

trabajan o desean trabajar así como para los padres solos que están a cargo de su familia y con niños que requieren de cuidado en edad inicial con el fin de respetar y garantizar los derechos de las niñas y los niños que se encuentren en los centros de atención que operen en todo el Estado; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Comisión una vez realizado un análisis acucioso de las iniciativas referidas en el proemio del presente, encontraron que las mismas contienen diversas similitudes en cuanto a la intención, preocupación, motivación y propuesta, con sus respectivas particularidades pero con el único propósito de contar en el Estado con un instrumento legal que permita al mismo atender de manera integral a uno de los sectores más sensibles de la sociedad: las niñas y los niños; por lo que, se consideró viable integrar en un solo instrumento jurídico los elementos que permitan atender integralmente todos los establecimientos dedicados al cuidado infantil, creando la norma que regule el funcionamiento y establezca la política estatal en materia de prestación de servicios para el cuidado, atención y desarrollo integral infantil.

SEGUNDO.- Que efectivamente, se coincidió con los iniciadores, en que la familia ha sido fundamental para el desarrollo del ser humano y que actualmente pasa por un proceso de transición ineludible ya que al ser cambiante a experimentado diversos modos de convivencia doméstica, lo que sin duda es una de las grandes preocupaciones de los últimos años, por lo que el incremento de la participación de las mujeres en el campo laboral ha generado la necesidad de contar con mecanismos que le permitan desarrollar su actividad profesional con su papel de madre.

TERCERO.- La mujer mexicana se ha enfrentado a fuertes retos en su incorporación al mundo laboral al realizar un doble esfuerzo: para lograr satisfacer las necesidades de su familia y cumplir con las expectativas de su trabajo, tarea sumamente difícil que desarrollan diariamente millones de mexicanas en situación de maternidad, razón por la cual para que la madre cumpla con estas funciones es necesario contar con algún servicio de guardería ya sea pública, privada o mixta.

CUARTO.- En el País como en nuestro Estado han surgido estas instituciones enfocadas al cuidado y atención infantil, denominadas indistintamente guarderías, centros de atención, centros de desarrollo infantil, etc., con un solo objetivo: cuidar y atender a las niñas y niños en edad inicial, sin embargo la normatividad para el adecuado funcionamiento de estos establecimientos a dejado mucho que desear, como se hizo evidente en la tragedia ocurrida en la guardería "ABC" de la Ciudad de Hermosillo Sonora, lo que trajo como consecuencia que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiera diversas recomendaciones contenidas en la resolución que dictó en uso de su facultad de investigación, relacionada con los hechos ocurridos en la citada guardería.

QUINTO.- Por lo anterior, las llamadas "guarderías", "centros de atención", "centros de desarrollo infantil" etc. no deben ser solo espacios de "guarda" de las niñas y los niños", tampoco medios para resolver una necesidad de los padres, por el contrario, deberá darse mayor énfasis a su orientación, sus contenidos, a la calidad y seguridad en la prestación de estos servicios; por lo que, la Comisión coincidió en la necesidad de establecer en nuestro Estado un marco legal acorde con las necesidades y capacidades de niñas y niños, que salvaguarde al máximo su protección y desarrollo; que cuente con los mecanismos, actividades y medios que les permitan hacer valer sus derechos, especificando las instancias públicas y sociales responsables de tales tareas, pues solo a través de estos mecanismos será posible diseñar mejores marcos jurídicos y políticas públicas que atiendan el pleno cumplimiento de los derechos de niñas y niños, consagrados en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlativo el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los Tratados Internacionales.

SEXTO.- La propuesta de Ley consta de sesenta y siete artículos divididos en diecisiete capítulos cuyos contenidos son los siguientes:

El Capítulo Primero denominado Disposiciones Generales, contiene como su nombre lo indica una serie de disposiciones tendentes al cumplimiento del objeto de la ley por parte del Estado y Municipios en materia de la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral Infantil, entre las que destacan la regulación de los centros de atención en cualquiera de sus modalidades y tipos así como un glosario de términos sobre lo que deberá entenderse por centros de atención, desarrollo integral infantil, medidas precautorias, modalidades, política

estatal, registro estatal, reglamento, secretaría, consejo, programa interno de protección civil entre otros.

El Capítulo Segundo denominado De los Sujetos del Desarrollo Integral Infantil, prevé que las niñas y los niños tienen derecho sin discriminación alguna a recibir los servicios en condiciones de calidad, calidez y seguridad garantizando siempre el interés superior de la niñez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Capítulo Tercero denominado De la Política Estatal en Materia de Prestación de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil, se establece que la rectoría de los servicios para el desarrollo integral infantil corresponderá al Estado, con una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de los servicios.

El Capítulo Cuarto denominado De la Distribución de Competencias, establece las competencias que tendrán el Estado y los Municipios en su respectivo ámbito de sus atribuciones.

El Capítulo Quinto denominado Del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil, establece la forma en que deberá integrarse el Consejo como instancia normativa de consulta y coordinación, a cargo de los titulares de la Secretarías de Salud, General de Gobierno, Desarrollo Social, Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Delegación Estatal de IMSS, Delegación Estatal del ISSSTE, Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Representante de las personas con Discapacidad; estableciendo el objetivo y sus atribuciones.

El Capítulo Sexto denominado Del Registro Estatal de los Centros de Atención, establece los principios con los que deberá conducirse, que serán los de máxima publicidad, transparencia y legalidad, su objeto y plazo de actualización de los registros.

El Capítulo Séptimo denominado De las Modalidades y Tipos, define cada una de las modalidades así como la clasificación para efectos de protección civil en consideración a la capacidad de atención que presten los centros de atención.

El Capítulo Octavo denominado De los Establecimientos, se establece el estado físico en el que deben encontrarse las instalaciones en las que se establezca los centros de atención, así como el mobiliario, equipamiento, medidas de seguridad y vigilancia con las que debe de contar para poder prestar sus servicios.

El Capítulo Noveno denominado De las Medidas de Seguridad y Protección Civil, en este capítulo se establecen claramente las medidas de seguridad y protección Civil con que deberán contar los centros de atención de acuerdo a la modalidad y tipo, especificando que se deberá contar con un programa interno previamente aprobado por la Unidad Estatal de Protección Civil.

El Capítulo Décimo denominado De las Autorizaciones, en este capítulo se establece con claridad los requisitos que deberán cumplir los centros de atención para la prestación del servicio, cuidado, atención y desarrollo integral infantil, entre los que sobresalen: presentar la solicitud en la que se indique cuando menos la población atender, los servicios a ofrecer, horarios, personal y ubicación , póliza de seguro, reglamento interno, programa de trabajo, programa interno de protección civil etc.

El Capítulo Décimo Primero denominado De la Capacitación y Certificación, en este capítulo se establece la obligación para el personal que labore en los centros de atención de la capacitación constante y la certificación, con el propósito de brindar un mejor servicio.

El Capítulo Décimo Segundo denominado De la Participación de los Sectores Social y Privado, en este capítulo se establece como política pública por parte del Estado y Municipios el fomento de la participación de los sectores social y privado.

El Capítulo Décimo Tercero denominado De la Inspección y Vigilancia, establece los plazos para que el Estado y Municipios lleven a cabo visitas de verificación a

los centros de atención para constatar el cumplimiento de la presente ley y su reglamento.

El Capítulo Décimo Cuarto denominado De la Evaluación, en este capítulo se establece que sea el consejo quien lleve a cabo la evaluación de la política estatal relacionada con los servicios para el desarrollo integral infantil, evaluación que deberá llevar a cabo con la participación de organismos independientes como las instituciones de educación superior, de investigación científica y organizaciones no gubernamentales.

El Capítulo Décimo Quinto denominado De las Medidas Precautorias, en este capítulo se establecen las medidas precautorias que se impondrán a los centros de atención cuando se adviertan situaciones de riesgo asía los sujetos de desarrollo integral infantil, como son: la recomendación, apercibimiento y la suspensión parcial o total de las actividades.

El Capítulo Décimo Sexto denominado De las Infracciones y Sanciones, en este capítulo se establecen las sanciones que se impondrán en caso de incumplimiento a la ley o al reglamento las cuales serán desde una multa administrativa hasta la revocación de la autorización.

El Capítulo Décimo Séptimo señala que cualquier particular, bajo su responsabilidad y ofreciendo los medios de prueba a su disposición, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta Ley, los reglamentos que de ella deriven y, en general, a las condiciones de operación establecidas en la licencia que refiere esta Ley.

Se advierte de lo anterior que la propuesta contiene principios, criterios, estrategias, medidas de seguridad y competencias, para la prestación de servicios y desarrollo de actividades de los centros de atención en el Estado, en cualquiera de sus modalidades.

Por lo anteriormente expuesto y considerado y además en cumplimiento al transitorio Quinto de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de octubre del 2011, que estableció a las Entidades

Federativas un plazo de un año para expedir la Ley respectiva en la materia o adecuar las existentes conforme a la citada ley, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente:

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 439

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, y tiene por objeto regular la participación del Estado y municipios, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a estos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuada, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de sus dependencias, entidades, correspondientes y a los Municipios del Estado, a través de sus direcciones respectivas u organismos correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3.-.Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Centros de Atención:** A los espacios, cualquiera que sea su denominación, de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil desde los cuarenta y cinco días de nacido hasta los tres años de edad;

II. **Consejo**: Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

III. **Desarrollo Integral Infantil:** Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

IV. **Ley**: Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango;

V. **Licencia:** La autorización que otorga la autoridad municipal para la apertura y funcionamiento de los Centros de Atención conforme su reglamento respectivo;

VI. **Medidas Precautorias**: Las que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables para salvaguardar y proteger la vida e integridad de niñas y niños;

VII. **Modalidades**: Las que refiere el artículo 28 de esta Ley;

VIII. **Política Estatal:** Política estatal de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

IX. **Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil:** Aquellas personas físicas o morales que cuenten con la licencia, emitida por la autoridad competente, para operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;

X.- Programa Interno de Protección Civil: Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo pertenecientes a los sectores público, en sus órdenes de gobierno estatal y municipal, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurran a ellos;

XI. **Registro Estatal**: Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, dentro del territorio del Estado de Durango;

XII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango;

XIII. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado; y

XIV. **Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**: Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.

ARTÍCULO 4. Las disposiciones que emitan los Municipios, relativas a la prestación del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Los Centros de Atención y prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedarán sujetos a lo dispuesto en la presente ley, y en su caso a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Capítulo II
De los Sujetos del Desarrollo Integral Infantil

ARTÍCULO 6.- Las niñas y los niños tienen derecho a recibir los servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad**,** garantizando el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 7.- La niñas; niños a partir de los cuarenta y cinco días de nacido y hasta los tres años de edad tendrán derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil; sin discriminación de ningún tipo**,** en términos de lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlativo al artículo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 8.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley deberán garantizar en el ámbito de

sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que brinden los Centros de Atención se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. A la atención y promoción de la salud;

IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;

V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento; y

VII. Atención médica y psicológica.

ARTÍCULO 9.- Los Centros de Atención con el fin de garantizar los objetivos de esta Ley, así como los servicios que brindan los mismos deberán realizar las acciones y actividades siguientes:

I. Protección y seguridad;

II. Supervisar e inspeccionar efectivamente en materia de protección civil;

III. Fomentar el cuidado de la salud;

IV. Brindar atención médica en caso de urgencia, a través de instituciones de salud públicas o privadas;

V. Brindar alimentación adecuada, y suficiente para su nutrición a las niñas y niños;

VI. Fomentar la comprensión y el ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VII. Brindar descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

VIII. Brindar apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo de niñas y niños;

IX. Brindar enseñanza del lenguaje y comunicación;

X. Brindar Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños;

XI. Fomentar la no discriminación;

XII. Brindar la atención requerida a las niñas y niños con alguna discapacidad;

XIII. Vigilar que todas las niñas y niños están al corriente de sus vacunas; y

XIV. Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad y a la realidad social.

ARTÍCULO 10.- El ingreso de niñas y niños a los centros de atención se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

Capítulo III
De la Política Estatal en Materia de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Estado la rectoría, la responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de los servicios de desarrollo integral infantil.

Para la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por las demás disposiciones y ordenamientos jurídicos aplicables en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad y protección civil de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como de los

servicios educativos, en el caso que corresponda; de descanso, juego, esparcimiento y los demás relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Los integrantes del Consejo deberán promover en todo tiempo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relativas a las materias y servicios señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 13.- La política estatal a la que se refiere el presente capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

II. Promover el acceso de niñas y niños a los servicios que señala esta ley sin importar sus condiciones económicas, físicas, intelectuales o sensoriales acorde con los modelos de atención que corresponda cuando se encuentren en algunos de los supuestos siguientes: a) tenga alguna discapacidad, b) se encuentren en situación de calle, c) que habiten en el medio rural y sean de escasos recursos d) sean migrantes, agrícolas, y de comunidades indígenas y en general los que habiten en zonas marginadas o de extrema pobreza;

III. Establecer criterios estandarizados de calidad y seguridad;

IV. Contribuir al mejoramiento progresivo así como al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

V. Promover y fomentar pautas de convivencia familiar y comunitaria, fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VI. Fomentar la equidad de género; y

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

ARTÍCULO 14.- En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas así como en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá

observar y respectar en todo momento los principios establecidos en los artículos 6, 7, 9 y 10 de la presente ley.

Capítulo IV
De la Distribución de Competencias

ARTÍCULO 15.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar, la política estatal en materia de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en la Entidad en congruencia con la política nacional en la materia;

II. Elaborar, ejecutar, supervisar, monitorear y evaluar, el o los programas que en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se realicen en la Entidad de conformidad con el objeto de la Ley y los fines del Consejo;

III. Organizar a través de las dependencias respectivas el sistema de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

IV. Coordinar y operar el Registro Estatal del Estado a través de la Secretaría;

V. Verificar, a través de las instancias competentes, que los prestadores de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, sobre las acciones tendentes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus tipos y modalidades;

IX. Decretar, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención; y

X. Las demás que les señalen la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar, el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente ley. Para tal efecto, se considerarán las directrices previstas en la política estatal y programa federal, correspondientes;

III. Coadyuvar con las instancias federales y estatales correspondientes, para la debida prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; así como en la integración y operación de su registro local;

IV. Verificar en su ámbito de competencia, que los centros de atención cumplan con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

V. Establecer los indicadores para la evaluación de los programas y planes a que se refiere la fracción II de este artículo en el ámbito de su competencia;

VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con el gobierno federal, estatal y demás ayuntamientos, así como con los sectores privado y social, para alcanzar los fines de la presente Ley;

VII. Otorgar la licencia de funcionamiento correspondiente a los centros de atención de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente Ley;

VIII. Integrar y operar el Registro Municipal de los centros de atención;

IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia;

X. Decretar en su caso las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio en cualquier modalidad o tipo;

XI. Imponer las sanciones a las que se refieren la presente Ley y los reglamentos municipales correspondientes en el ámbito de su competencia, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y

XIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo V
Del Consejo

ARTÍCULO 17.- El Consejo es la instancia normativa, de consulta y coordinación, la cual dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, para el establecimiento de políticas públicas y estrategias para el cumplimiento del objetivo de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I. El titular de la Secretaría, quien será el presidente;

II. El titular de la Secretaria de Educación en el Estado quien será el Secretario;

III. Secretario General de Gobierno como vocal;

IV. El Secretario de Desarrollo Social como vocal;

V. El Secretario dela Secretaría Trabajo y Previsión Social como vocal;

VI. El Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia como vocal; y

VII. El titular de la Unidad Estatal de Protección Civil como vocal;

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Titular del Instituto de la Mujer del Estado de Durango o quien este designe, la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos o quien este designe, el Titular Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas o quien este designe, el Delegado de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social o quien este designe, y el Delegado de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o quien este designe, quienes tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 19.-El Consejo a sus sesiones podrá invitar a participar, con derecho a voz pero sin voto, a los Presidentes Municipales o quien ellos designen a representantes de los sectores privado y social y a quien o a quienes se estime conveniente ello de acuerdo a su normatividad interna.

ARTÍCULO 20.- Los miembros del Consejo podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director o equivalente.

ARTÍCULO 21.- El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo con la estructura que le sea aprobada por el Consejo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

El Ejecutivo del Estado designará y removerá al Secretario Técnico del Consejo.

ARTÍCULO 22.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Fomentar y coordinar la conjunción de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y el Consejo;

III. Impulsar y promover conjuntamente con las dependencias e instancias correspondientes programas de capacitación, seguimiento y de certificación laboral del personal que labora en los centros de atención.;

IV. Promover la creación en el uso de indicadores y mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

V. Realizar estudios de investigación que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

VI. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios, a través de esquemas diversificados y regionalizados;

VII. Promover la participación de las familias y la sociedad civil en el monitoreo de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

VIII. Otorgar licencia de funcionamiento a los centros de atención, a través de la Secretaría de Educación;

IX. Deberá entregar un informe anual de actividades al Ejecutivo del Estado

X. Aprobar su reglamentación interna y las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23.- El Consejo para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley deberá coordinarse con las dependencias, entidades y los Ayuntamientos que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y el desarrollo integral infantil, para asegurar la atención de las niñas y niños de los centros de atención.

ARTÍCULO 24.- El Consejo, llevara a cabo sesiones ordinarias de manera bimestral y las extraordinarias necesarias cuando así lo estime su presidente.

Corresponde al presidente convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, en caso de ausencia del presidente será cubierta por su suplente. El Consejo sesionara ordinariamente con los integrantes que asistan debiendo estar presente el presidente o su suplente.

Las decisiones del Consejo se aprobaran por la mayoría de sus integrantes presentes teniendo el presidente o su suplente voto de calidad en caso de empate.

Capítulo VI
Del Registro Estatal de los Centros de Atención

ARTÍCULO 25.- Se establece el Registro Estatal de los centros de atención en el Estado el cual será implementado por la Secretaría y tendrá por objeto:

I. Recabar los datos para la identificación y localización de los prestadores y centros de atención en cualquiera de sus modalidades y tipos;

II. Actualizar de manera semestral la información con que cuenta dicho servicio;

III. Publicar en el portal de Internet de la Secretaría el nombre y la ubicación de los centros de atención así como el nombre del responsable y del prestador del servicio; y

IV. Realizar estadísticas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- El Registro Estatal se regirá por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad respetando en todo m omento las dispociones legales aplicables.

ARTÍCULO 27.- Tienen la obligación de registrarse en el Registro Estatal todos aquellos prestadores del servicio y centros de atención que brinden servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado sea cual sea su tipo y modalidad privada, publica, estatal y municipal.

Capítulo VII
De las Modalidades y Tipos

ARTÍCULO 28.- Los Centros de Atención podrán ser únicamente de algunas de las siguientes modalidades:

I. **Pública:** Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, el Estado, o los Municipios;

II. **Privada:** Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares, y

III. **Mixta:** Aquélla en que la Federación, el Estado o los Municipios, subrogan la operación y funcionamiento a las instituciones sociales o privadas.

ARTÍCULO 29.- Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes tipos:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado, de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial;

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado, de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas, de acuerdo al tipo de servicio;

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado, de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas, de acuerdo al tipo de servicio; y

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado, de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas, de acuerdo al tipo de servicio.

La tipología anterior, se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

Capítulo VIII
De los Centros de Atención

ARTÍCULO 30.- Para poder funcionar los Centros de Atención deberán contar, como mínimo, con los requisitos que se enumeran a continuación, los cuales deberán ser adecuados a la edad de las niñas y niños:

I. Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de las niñas y niños, para las actividades diversas de atención, de educación y recreación, así como los accesos para las personas con capacidades diferentes;

II. Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y la seguridad de los niños y las niñas, debiendo tener el personal del Centro de Atención sanitarios diferentes a los de los menores;

III. Botiquín de primeros auxilios, así como los números telefónicos de emergencia a la vista;

IV. Área de nutrición, que deberá ser adecuada de acuerdo al reglamento respectivo;

V. Personal capacitado especialmente al efecto;

VI. Medidas de seguridad y vigilancia en el período del cuidado a los niños y las niñas; y

VII. El Mobiliario, juguetes**,** materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a las disposiciones reglamentarias;

VIII. Los demás enseres, equipo, mobiliario y utensilios necesarios que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 31.- El Reglamento determina la cantidad y calidad de los bienes y del personal con que deberá operar cada Centro de Atención, los cuales deberán ser suficientes para cubrir las necesidades básicas de seguridad, salud, alimentación, aseo, esparcimiento y atención de las niñas y niños a su cargo. Asimismo, determinará lo relativo al estado físico de las instalaciones.

Capítulo IX
De las Medidas de Seguridad y Protección Civil

ARTÍCULO 32.- Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio.

El Programa Interno deberá ser aprobado por la Unidad Estatal de Protección Civil de Durango y en su caso, por la Dirección Municipal de Protección Civil, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, conforme a sus reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 33.- Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones adecuadas y en buen estado, de acuerdo con los reglamentos correspondientes establecidos por el Estado y los municipios.

Ningún Centro de Atención podrá operar a una distancia menor a cincuenta metros de cualquier establecimiento que por su naturaleza afecten la moral pública, salud o ponga en riesgo la integridad física y emocional cerca de fabricas que produzcan sustancias contaminantes o frente a vías altamente transitadas, ni en general, en lugares peligrosos para las niñas y niños, o las demás personas que concurran a los mismos.

Así mismo deberán contar como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia con:

I. Contar con salidas de emergencia adecuadas, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

II. Tener los extintores y detectores de humo necesarios; el Reglamento definirá la cantidad, calidad, ubicación y señalización atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de las niñas y los niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor; así mismo identificar y colocar dichos elementos en recipientes herméticos, cerrados;

IV. Contar con las condiciones de ventilación adecuadas en las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

V. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños;

XV. Las demás que ordenen los Reglamentos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las rutas de evacuación, la señalización correspondiente y avisos de protección civil, deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el Programa Interno, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables. Las **mismas** se deberán comprobar periódicamente así como las salidas de emergencia en caso de riesgo, de manera trimestral por parte de la Unidad Estatal

de Protección Civil de Durango o en su caso, por la Dirección Municipal de Protección Civil.

Así mismo con la misma periodicidad se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el Centro de Atención, y llevarse a cabo sesiones informativas, con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente **a** situaciones de emergencia.

Capítulo X
De las Autorizaciones

ARTÍCULO 34.- El Estado de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 fracción VIII otorgará la licencia de funcionamiento final a los Centros de Atención, así mismo los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme lo determine los Reglamentos correspondientes, otorgarán las licencias¸ permisos o autorizaciones que correspondan para el funcionamiento de dichos centros en sus municipios.

ARTÍCULO 35. Los interesados en abrir u operar Centros de Atención, deberán cumplir con lo establecido en la presente ley así como observar lo siguiente:

I. Obtener o contar con las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que le sean otorgados por el Ayuntamiento correspondiente, para el funcionamiento del Centro de Atención:

II. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

III. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física delas niñas y los niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, esta póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

IV. Contar con un Reglamento Interno que contenga las condiciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los padres de familia y de los menores inscritos en los Centros de Atención;

V. Contar con manuales técnico-administrativos de operación y seguridad;

VI. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o del niño;

VII. Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;

VIII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para las niñas los niños y el personal;

IX. Contar con un Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con el artículo 33 de la presente Ley;

X. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario.

En sus ámbitos de competencia, las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;

XI. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

XII. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar; y

XIII. Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley que emita el Ejecutivo del Estado y las Normas Oficiales, disposiciones normativas y técnicas, aplicables.

ARTÍCULO 36.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables. Ningún Centro de Atención

podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

ARTÍCULO 37.- El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 49 de la presente Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

I. Los derechos de las niñas y los niños enumerados en el artículo **9** de la presente Ley;

II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;

III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 10 de la presente Ley;

IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o del niño;

VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;

VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal; y

VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de las niñas y los niños.

ARTÍCULO 38.- La información y los documentos a que se refiere el artículo 49 **de** esta Ley, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de lasniñas y los niños.

Capítulo XI
De la Capacitación y Certificación

ARTÍCULO 39.-Para la obtención de la licencia, la persona física o moral que pretenda instalar un Centro de Atención, deberá contar con la certificación de capacitación que expida la que Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 40.- El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 41.- Los prestadores de servicios, para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

ARTÍCULO 42.- El Estado y Municipios, determinarán conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, educación, seguridad e integridad física y psicológica delas niñas y los niños.

ARTÍCULO 43.- La capacitación del personal que labore en los Centros de Atención, tendrán como objetivo garantizar un ambiente de respeto en el marco de los derechos de las niñas y los niños y cumplir con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

ARTÍCULO 44.- El Estado y los Municipios implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

ARTÍCULO 45.- Los cursos y programas de capacitación y actualización, así como talleres que organice e implemente la autoridad competente, tendrán por objeto:

I. Garantizar y certificar la calidad de los servicios que se presten en los Centros de Atención;

II. Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización que certifique la aptitud para prestar servicios específicos dentro de los Centros de Atención, de quienes en ellos participen;

III. Emitir certificados de calidad a favor de los Centros de Atención; y

IV. Estimular y reconocer, conforme a las disposiciones del Reglamento, la calidad en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 46.- El reglamento establecerá las bases del programa de certificación a que se refiere este Capítulo.

Capítulo XII
De la Participación de los Sectores Social y Privado

ARTÍCULO 47.- A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para el cuidado, atención y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

ARTÍCULO 48.- El Estado y los municipios, promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

Capítulo XIII
De la Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 49.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención, de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 50.- Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integra infantil;

II. Inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de los Centros de Atención;

III. Vigilar que los Centros de Atención cuenten con personal capacitado y suficiente de acuerdo al tipo;

IV. Requerir a los directivos la documentación correspondiente para su funcionamiento;

V. Informar a la autoridad responsable de la detención oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de las niñas y los niños, solicitando su oportuna actuación; y

VI. Las demás que señale el reglamento.

ARTÍCULO 51.- Los directivos y encargados de los Centros de Atención deberán permitir a los verificadores el acceso a las instalaciones, asimismo deberán proporcionar los documentos y demás información requerida para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 52.- Cuando los verificadores, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se dicten las medidas y apliquen las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 53.- El Consejo, en coordinación con el Estado y, en su caso, los municipios, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades estatales y, en su caso, de los municipios, los mecanismos de colaboración técnico-operativa, para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;

III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y

IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de las niñas y los niños.

ARTÍCULO 54.- La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Capítulo XIV
De la Evaluación

ARTÍCULO 55.- La evaluación de la política estatal de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, estará a cargo del Consejo. Esta evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en las niñas y los niños.

ARTÍCULO 56.- El Consejo llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

Capítulo XV
De las Medidas Precautorias

ARTÍCULO 57.- Las autoridades verificadoras competentes, podrán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención, cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;

II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó; y

III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención, que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen, cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 58.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique, a partir de la situación específica que originó la medida.

Capítulo XVI
De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 59.- Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa administrativa;

II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley; y

III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

ARTÍCULO 60.- La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;

II. No elaborar los alimentos ofrecidos a las niñas y los niños, conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;

III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios, sin contar con los permisos de la autoridad competente;

IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica, en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y

V. Realizar, por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

ARTICULO 61.- Las causas de suspensión temporal serán impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;

III. Realizar actividades con las niñas y los niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención, sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;

IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;

V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de las niñas y los niños;

VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede; y

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o un niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

ARTÍCULO 62.- Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro y será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención, mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado; y

III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

ARTÍCULO 63.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 64.- Será sancionada la comisión de delitos en contra de las niñas y los niños en los Centros de Atención, de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

ARTÍCULO 65.- Para la defensa jurídica de los particulares, se establece el recurso de revisión y de inconformidad previsto en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULO 66.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

En ningún caso procederá la suspensión si existe riesgo para la salud física o emocional de los infantes o menores.

CAPÍTULO XVII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 67.- Cualquier particular, bajo su responsabilidad y ofreciendo los medios de prueba a su disposición, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta Ley, los reglamentos que de ella deriven y, en general, a las condiciones de operación establecidas en la licencia que refiere esta Ley.

De igual forma deberá hacer del conocimiento la lista en forma personal a todas las personas que acudan a la Secretaría de Educación, con la finalidad de que los padres o tutores encuentren una seguridad y tranquilidad de que el establecimiento esta funcionando conforme a los requisitos de Ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Gobernador Constitucional del Estado, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

TERCERO.- La instalación del Consejo a que refiere la presente Ley, deberá realizarse en un plazo que no exceda los 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Los prestadores de servicios para el Desarrollo Integral Infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar los Centro de Atención y su normatividad interna, con base en lo dispuesto en el presente decreto.

QUINTO.- El Consejo al que se refiere esta Ley, tendrá 180 días contados a partir de su instalación, para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención a nivel estatal.

SEXTO.- Las acciones que en su caso deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán solventarse de manera progresiva y estarán sujetas a la disponibilidad de la Ley de Egresos del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal que corresponda.

SÉPTIMO.- Los Municipios deberán ajustar sus reglamentos dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional de Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2012) dos mil doce.

DIP. DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA
SECRETARIA.